

En las sastrerías, cuando la demanda lo exige, se trabaja día y noche. Hay en estos talleres los caracteres marcados del sweating (trabajo á domicilio, escasa remuneración, exceso de horas de esfuerzo, intervención de mujeres aptas para la explotación). En la Fábrica de cigarros, por un trabajo medio de diez horas, oscila el salario entre 0,75 y 3,50 pesetas, que alcanzan muy pocas operarias. En las tiendas de gorras, el trabajo encomendado á obreros diligentes, no excede de 17,50 á la semana.

En nuestro estudio sobre «El trabajo á domicilio en España» (1), realizado en colaboración con D. Amador Castroviejo, puede el lector confirmar las noticias de Barthé y aun darse cuenta de casos más graves. Por ejemplo: en Madrid, muchos zapatilleros escarpinistas, trabajan dieciséis horas para alcanzar un jornal de 3,50 pesetas. El salario medio de las mujeres, según datos aportados á la información por el señor Morato, es de pesetas 0,77 diarios, y el de los niños de 0,71. En Cataluña son muy frecuentes las jornadas de quince horas de trabajo, dándose el caso de pagar el trabajo en prendas de vestir, pañuelos y peinetas, aprovechándose de las proximidades de las fiestas. En Pamplona, hay obreras á domicilio, que empiezan su labor á las cinco de la mañana y la terminan á las diez de la noche por jornales de 0,75 y una peseta. ¡Los colores del cuadro no pueden ser más negros! En nuestro país, la mujer y el niño son las principales víctimas del *sistema del sudor* (2).

Da clara idea de cómo es explotada la mujer española, el hecho de que en Madrid exista una persona (mujer para mayor escarnio), que tiene por tarjeta de visita la presente:

(1) Publicación que hace el número 10 de las de la Sección española para la protección legal de los trabajadores.

(2) Los trabajos de los Sres. Bayo y Villota (publicaciones 6 y 8 de la Sección española para la protección legal de los trabajadores) sobre trabajo de los niños, lo confirman plenamente.

R..... R.....
Especialidad en nodrizas de pueblo
disponibles á todas horas.

C..... 4

(1)

En su casa, como en otras dedicadas al ejercicio de la misma industria (!), se pacta con infelices hijas de Asturias, Galicia, Santander y las Vascongadas (que vienen á la Corte para pagar con lo que ganen al usurero rural, reunir fondos para el pasaje del marido á la América del Sud, ó para atender á necesidades semejantes, todas reveladoras de una desgracia honda); se pacta, repetimos, la parte que á la corredora corresponderá del salario á percibir, como pago de la colocación y asistencia durante el tiempo en que no encuentren casa. En la de la industrial, duermen hacinadas, comen lo suficiente para no perder su «capital lácteo» (en cuyos beneficios participa la corredera), y dan el alimento de su seno á muñecos con vida, cedidos para servir de chupópteros por alguna madre sin conciencia. ¡Se comprende el llanto de Costa cuando, no hace mucho, hablaba en Zaragoza de la miseria de las clases populares!

V. Salarios en dinero y en especie.—*Truck-system.*

Generalmente, se paga en dinero el salario de los trabajadores. Raro es que se abone todo un jornal en sustancias alimenticias, géneros ú objetos útiles; pero, con frecuencia ambos sistemas se combinan pagándose parte en metálico y parte en especie, cual, por ejemplo, ocurre en el campo de Andalucía.

Pocas observaciones podemos hacer respecto del pago en dinero. Baste indicar que esta es la forma de

(1) Hay en Madrid (*Guía Comercial*, Bailly-Bailliere, 1906, pág. 599) un *Centro de nodrizas*, una *Oficina Central de nodrizas* y varias Agencias más, oficiales, ó mejor dicho *declaradas*. Nuestras observaciones no se refieren, especialmente á éstas, sino á las clandestinas, que son muchas.

retribución más generalizada y la que mejor se presta á que el obrero adquiriera lo indispensable, en cada caso, para el levantamiento de sus necesidades.

Lo interesante en este punto, ya que permite reducir á cifras la cuestión, es observar la cantidad media de salarios que recibe el obrero en los principales países del mundo, partiendo de las estadísticas oficiales, según las que el obrero español ocupa lugar poco envidiable en la escala de la remuneración del trabajo.

En los Estados Unidos el jornal medio de los obreros que cobran en metálico es de 15 francos; en la Gran Bretaña de 6,50; de 6 en Francia; 5 en Alemania; 4 en Bélgica; 2,50 en Italia; 2,25 en España; 2 en Rusia; 1,80 en el Japón, y de 0,75 céntimos de franco en la China.

El pago en especie es menos ventajoso en general, si bien sea el más antiguo de los sistemas retributivos del trabajo, pues en los remotos tiempos de la esclavitud y la servidumbre se pagaba al obrero alimentándolo, dándole ropas, casa, instrumentos y aperos de labor, ó cediéndole una pequeña parte de tierra cultivable. Pero perdido el carácter legendario y patriarcal del antiguo sistema, máscara encubridora del egoísmo y de la usura, renaciendo hacia el año 1830 esta forma retributiva, se trató de imponerla con carácter obligatorio, sin permitir ni que el obrero comprobase el valor real de lo que en pago de su esfuerzo se le daba.

Así se llegó pronto á cometer abusos tan manifiestos é irritantes, que, constituyendo un nuevo lamentable *system* (el *truck-system*), movieron al Estado á intervenir en la industria del modo que luego se dice, después de haber comprobado, por medio de informaciones, la frecuencia y la generalidad del mal.

El «*truck-system*» tiene lugar, en efecto, á la sombra de los llamados «*economatos*», que son tiendas abiertas por los patronos con fines de asistencia, que luego se trocaron en medio de proteger á comerciantes ó capataces y hasta en procedimiento fácil de acrecer las ganancias.

¿Cómo se practica el *truck*?

Lo corriente es que los patronos abonen los jornales en bonos ó cupones de valor convenido, que en realidad no son realizables más que en la tienda «*econo-*

mato» propiedad del patrono y en el pago de la habitación que el mismo patrono arrienda al obrero.

Se paga, pues, el jornal en bonos, que el trabajador debe aceptar bajo pena de despido, y el trabajador devuelve los bonos comprando en la tienda del patrono.

Cada quince días, por lo general, se hace liquidación de lo gastado. Y sólo entonces percibe el obrero el escaso remanente salvado de las garras del gavilán.

De otra parte, el patrono dueño de la tienda y del mercado, podía, cuando el *truck* era permitido, fijar precios elevados á los artículos de necesidad, logrando así beneficiarse, anulando los salarios...

Según la encuesta de la Comisión del trabajo belga sobre el *truck system*, adopta éste cinco formas principales: 1.^a Pago de parte del salario en mercancías más caras que en el comercio, con aceptación obligatoria de cosas de que generalmente no necesita el obrero; 2.^a Pago en especies adquiridas en tiendas del patrono con cupones de cambio, que representan su salario; 3.^a Protección á tiendas de parientes ó amigos del industrial; 4.^a Protección á tiendas de un contratista, y 5.^a Pago por un intermediario, generalmente tabernero, que explota el crédito de los obreros, garantizado por el salario.

En España han ocurrido lamentables casos de *truck-system*. En la información practicada en el año 1884 por la Comisión nombrada para el estudio de los medios de mejorar la condición de la clase obrera (1), los obreros de las minas de Linares denunciaron el establecimiento de cantinas obligatorias, á precio fijo, y sin que el obrero pudiera intervenir en su administración. Dichas cantinas vendían artículos de primera necesidad, tabaco y efectos para el trabajo (dinamita, pólvora, candiles, etc.), de calidad ínfima y á precios más elevados ó superiores en una tercera parte á los del comercio. Llegó uno de los informantes á afirmar que en algunos sitios la mina sólo era pretexto para apparatusar cantinas. Afortunadamente el abuso tendía á desaparecer; pero no así los almacenes obligatorios de ropas, efectos, etc., que unidos á las retenciones por multas, asistencia médica y otras, obligaban al obrero á acudir al préstamo usurario las más veces.

(1) Tomo V, pág. 173.

En Bilbao, con motivo de las huelgas de 1903 (1), apareció nuevamente en la zona minera el *truck-system*, denunciado por los obreros. El Sr. Sanz y Escartín, creyó que tal denuncia y la oposición al pago por meses (demanda de los mineros) eran pretexto para disfrazar los intereses políticos de los socialistas y los mercantiles del comercio libre, pero lo cierto es que en mayor ó menor escala existía el mal de las tiendas patronales obligatorias para protección de contratistas poco escrupulosos; y el Ministro de la Gobernación intentó reprimir los abusos presentando á las Cortes un Proyecto de Ley (fecha 11 de Noviembre de 1903), que no llegó á aprobarse, ni aun creo que á discutirse. Las líneas generales de aquel proyecto han sido recogidas en el Real decreto de 18 de Julio de 1907, que prohíbe el establecimiento en las fábricas, minas, obras ú otras explotaciones, de tiendas, cantinas ó establecimientos que pertenezcan á patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos; ó á personas que por razón de su cargo tengan alguna autoridad sobre los obreros, exceptuando los economatos patronales ó de empresa con intervención de los obreros y con ventas á precio de coste, y ordena que el pago tenga lugar en moneda de curso legal, prohibiéndose efectuarlo en tabernas, cantinas ó sitios de recreo. La penalidad con que se conmina á los infractores consiste en correcciones administrativas, clausura de los indicados establecimientos, multas proporcionadas al abuso cometido ó la sanción penal correspondiente á los hechos constitutivos de delito ó falta.

Este Real decreto, como el Proyecto de Ley García Alix, se inspira en los principios que en otros países informan la legislación contra el *truck-system* con las variaciones naturales de adaptación al medio social.

En Inglaterra, la ley de 16 de Septiembre de 1887 reformada, si bien no en su esencia, por otras posteriores, prohíbe todo descuento por anticipos hechos en virtud de un derecho del obrero, deniega al patrono la acción judicial por deudas de ese género contraídas por el obrero y le prohíbe despedir al trabaja-

(1) «Informe referente á las minas de Vizcaya». Sanz Escartín, Salillas y Puyol. Madrid, 1904.

dor que rehusé surtirle en la tienda patronal. Esa ley establece penas mucho más graves que las vigentes en España.

Las leyes contra el truck publicadas en Bélgica, Suiza, Alemania, Rusia y Hungría (1), son otras tantas pruebas á favor del intervencionismo del Estado en estas materias de interés público notorio.

(1) Pablo Louis, (ob. cit., página 95 á 97) da noticia breve é interesante de todas ellas.

El citado proyecto de ley español sobre contrato de trabajo (presentado por el Sr. Dávila) contenía las siguientes disposiciones contra el *truck-system*.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas, se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4.º del artículo 15.

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salario en lugar de recreo, taberna, cantina, tienda, salvo cuando se trata de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los economatos á que se refieren las disposi-

A pesar de los abusos enumerados, conviene notar que, según Emile Steinbilber (1), es á veces disculpable el pago en especies en ciertos centros industriales alejados de las ciudades en los que facilita la vida del trabajador, no haciéndole perder tiempo y dinero en ir á buscar, lejos de donde viven, aquello que precisan; pero sin apenas otra ventaja que ésta, sus numerosos inconvenientes mueven á proscribirlo, dado que, especialmente, merma la independencia del obrero, lo expone á recibir alimentos, por cuyas condiciones de pureza y por cuya exacta cantidad nadie vela, y le disminuye la cuantía de la remuneración.

VI. Tarea.

Después de haber citado el proyecto de ley de contrato de trabajo (Proyecto Dávila elaborado por el Instituto de Reformas Sociales), creemos oportuno apoyarnos en su artículo 8.º para decir que según él, consiste el «trabajo por tarea» en la obligación del obrero de realizar un mínimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

Schloss distingue bien esta forma de trabajo, diciendo que para que las condiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero, no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

- 1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la Industria.
- 2.ª Por disposición de las autoridades judiciales ó administrativas.

En el proyecto La Cierva, al que en otro lugar se aludió, figuran, con ligeras modificaciones los mismos preceptos.

(1) «Le paiement des salaires aux ouvriers» (These pour le doctorat). Paris, Ch, Noblet, 1903.

renciándola del trabajo por pieza y de las otras clases de salarios progresivos que en el lenguaje vulgar se confunden con aquél. Según el economista citado, la distinción estriba en que si en el trabajo por tiempo un hombre no ejecuta la cantidad media de trabajo convenido, en un período dado, podrá ser despedido por el patrono, pero éste no tiene derecho á reducirle el salario. Así, también, en el trabajo por tiempo con «base fija de piezas», si el operario trabaja menos de lo que el patrono calculó, no recibirá la recompensa que se ofrece al trabajo extraordinariamente intenso; pero percibe siempre el mínimum de salario prometido. En cambio, en el trabajo por tarea, el obrero puede sufrir descuentos del salario proporcionales á la tarea que dejó de ejecutar en el tiempo convenido. Y, de otra parte, contra lo que ocurre en el trabajo por pieza donde el obrero es retribuido en proporción exacta á la cantidad de trabajo efectuado; y contra lo que ocurre también en el trabajo por tiempo con pieza-base, en el que se pagan primas proporcionales al exceso de lo producido sobre el límite determinado, en el salario por tarea no puede el obrero reclamar aumento de jornal cuando produce sobre el límite fijo de producción.

El proyecto español sobre contrato de trabajo tantas veces citado salva el mayor inconveniente del sistema de «tarea» porque introduce la novedad de prohibir que se rebaje el salario del obrero que realice menos labor de la convenida. Pero esa misma ley sanciona un mal, grave como el inconveniente que evita, al no conceder al trabajador hábil y activo el derecho á reclamar aumentos de salario, proporcionales á la cantidad de obra que produce sobre el límite convenido.

Este sistema de remuneración se aplica en España en la industria minera, entre otras. En Bilbao, por ejemplo—según el informe antes citado—el salario por tarea tiene dos modalidades: la de tarea mínima y la de tarea que sobrepase á la mínima, retribuyéndose el exceso de producción proporcionalmente al trabajo realizado.

Las horas de trabajo en la tarea mínima pueden calcularse en siete ú ocho, y la base de labor es con frecuencia 10 toneladas de mineral ó 10 metros cúbicos de trabajo en los escombros.

Generalmente, la clase obrera se opone á esta especie de trabajo, porque dice que agota al joven y perjudica al anciano, cuyo agotamiento le impide beneficiarse con ella. También los socialistas la combaten alegando que la «tarea» beneficia sólo á los patronos y no puede ser resistida mucho tiempo por el obrero.

VII. *Destajo. Ejemplos. La escala movable. Comités de salarios.*

Explicado ya en qué consiste el «trabajo á destajo» de acuerdo con los ejemplos de Schloss, diremos ahora que esta clase de trabajo puede adoptar tres distintas maneras ó formas de ejecución: «Es la 1.^a, aquella en la que después de pagar los jornales á los trabajadores subordinados y de tomar el jefe lo equivalente á los suyos, retiene la diferencia que resulta; la 2.^a, aquella en la cual se espera que el destajista ceda una parte justa del remanente á los trabajadores, siendo lo más frecuente la división del premio entre los miembros del grupo, y en proporción á los jornales de cada obrero; la 3.^a forma, la en que se permite al cabeza del grupo retener toda la diferencia, pero deduciendo previamente del precio de la obra los jornales de los subordinados, calculándolos más altos que los que cobran de ordinario» (1).

Los defensores del «destajo», citan en su apoyo el ejemplo de los talleres de locomotoras Baldwin, como del progreso industrial, en los que rige ese sistema del destajo, llamado en el Norte América *New England Contrat Plan* (porque nació en el Estado de New England), consistente en que ciertos jefes ó contratistas de obreros se encarguen de ejecutar un trabajo, por convenio con el dueño de un taller, dando éste el taller y los útiles, para que el intermediario los emplee como si fueran suyos, ajustando el intermediario á los obreros que se necesitan para la obra y percibiendo éstos un salario convenido: de modo que la diferencia entre el total del importe de los salarios y el precio de la obra estipulada con el dueño del taller

(1) Schloss, obra citada.

queda á favor del intermediario. De esta forma los talleres Baldwin han logrado despachar un pedido de nueve locomotoras en catorce días y han fabricado desde 1831 (fecha de la fundación), más de 25.000 máquinas (1).

El trabajo á destajo, y su correspondiente forma de remuneración, están en uso dominante en las industrias minera y siderúrgica.

En las minas apenas se distingue el destajo de la tarea, y en muchos casos aún se aplica aquel sistema en combinación con la *escala movable*, denominada *échelle mobile* en Francia y *Sliding scale* en Inglaterra.

Esta *escala* es de origen anglo-sajón y se funda en la ley de la oferta y la demanda. En las hulleras sería difícil vigilar el trabajo á destajo: por esto, cuando las «venas» son regulares, la *escala movable*, bien aplicada, puede resultar práctica; pero si son «venas» discontinuas, hay que acudir á un tercer elemento, que en las explotaciones francesas se llama «subcontrata» (*sous entrepris*), gracias al cual se valúa el salario al día sobre la base de la «berlina» (la «tonelada» en Inglaterra y la «vagoneta» de mineral en casi todos los demás países).

Estudiando la aplicación en Francia de la «subcontrata» vemos consiste en confiar á un capataz un trozo ó galería de una mina, fijando de antemano el precio de las vagonetas de mineral y la prima que ha de percibir por cada metro de avance en la extracción, según la riqueza del filón y la dificultad del trabajo.

El capataz se convierte así en contratista de obreros que aportan su trabajo y se sirven de instrumentos, útiles y explosivos de la Compañía propietaria. Y el ingeniero á quien corresponda inspeccionar la obra del capataz mide cada quince días el avance efectuado por los obreros de éste y calcula el premio ó el descuento que corresponde al pseudo contratista, haciéndolo constar en los cuadernos de pago, cuyas hojas, divididas en siete casillas expresan el nombre de cada obrero, la indicación del trabajo á que se aplica,

(1) Dará idea de la magnitud de dichos talleres el hecho de que en ellos pueden trabajar 8.000 obreros, construyendo hasta 79 locomotoras á un tiempo.